



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). -

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 110013337042 **2019 00295** 00
DEMANDANTES: EDIFICIO LA CABRERA PLAZA PH
DEMANDADOS: CODENSA S.A. ESP.

ASUNTO

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 se inadmitió la presente demanda, en razón a que el accionante no demostró haber agotado el requisito de la reclamación ante la entidad demandada, por lo que conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgó el término de tres (03) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

En éste sentido, el Honorable Consejo de Estado¹ ha realizado pronunciamientos tales como el que se cita:

“Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley”

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de acción popular dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01(AP), Actor: SERGIO SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE NILO (CUNDINAMARCA), Referencia: ACCIÓN POPULAR

le debe indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará². De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto que inadmite la acción.

Así lo precisó la Sala en providencia de 3 de mayo de 2007 (Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que se sostuvo que:

"En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite."

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses

² Ley 472 de 1998, Artículo 20: "ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Visto lo anterior, ya en el caso concreto la parte actora pretende que se libre orden para que la entidad accionada realice la actualización, cambio, reforma, adecuación y reubicación de (i) la subestación eléctrica en un predio que no sea propiedad del Edificio la Cabrera Plaza PH y (ii) los cuartos de tableros y contadores al interior del Edificio la Cabrera Plaza PH para darles todas las medidas de seguridad y cambio de materiales suprimiendo la madera y materiales inflamables.

Sin embargo, se abstuvo de adjuntar con su demanda copia de la solicitud elevada previamente ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En consecuencia, como se anticipó, mediante auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho le requirió con el fin de que en el término legal de tres (3) días aportara constancia que acredite que se solicitó previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Sin embargo, el demandante se abstuvo de subsanar la demanda.

En razón de lo anterior, es claro para el Despacho que al no cumplir el actor con lo ordenado, en virtud de la ley, se deberá rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular instaurada por el EDIFICIO LA CABRERA PLAZA PH, contra CODENSA S.A. ESP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

